

ORD.: N° 1712

ANT.: Denuncias¹ en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión dentro de su noticiario "24 Horas Central" el día 10 de septiembre de 2017, del segmento "Informe Especial".

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos e impone a Televisión Nacional de Chile la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; que se configuraría a raíz de la transmisión del segmento "Informe Especial" del noticiario "24 Horas Central", el día 10 de septiembre de 2017.

SANTIAGO,

11 DIC 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A: SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día 4 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 27 de noviembre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) I); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso A-00-17-728-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 108 denuncias² en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión dentro de su noticiario "24 Horas Central" el día 10 de septiembre de 2017, del segmento "Informe Especial";

¹ CAS-14807-X657N9; CAS-14808-Z3B9F6; CAS-14809-T1C9D8; CAS-14810-R5K6H0; CAS-14811-P8H9F1; CAS-14812-G0N6S7; CAS-14814-P2R2H0; CAS-14815-X5J4Z1; CAS-14816-Z4K1B4; CAS-14817-V0C1B4; CAS-14818-Y3T1K0; CAS-14819-C3X9P0; CAS-14820-V0K0Z6; CAS-14821-D5S0B3; CAS-14822-T2M0V7; CAS-14823-X7N2N5; CAS-14824-S9N4F5; CAS-14825-Q9R7K7; CAS-14826-M4S9C4; CAS-14827-M0L6R6; CAS-14828-G8V4X5; CAS-14829-P4B3C5; CAS-14830-M4F9H3; CAS-14831-B0T8V3; CAS-14834-S8T4G7; CAS-14835-T5C9J8; CAS-14836-G2Z9M9; CAS-14855-K7P2Y7; CAS-14852-D3G1P5; CAS-14847-F7C7Z2; CAS-14842-V4F4D8; CAS-14866-R2F6Z3; CAS-14865-C8N6M9; CAS-14864-Y7H4R6; CAS-14863-S3Z6T8; CAS-14862-J5Q3V9; CAS-14861-S7K3Y0; CAS-14860-V6B7L4; CAS-14859-J4Q7T4; CAS-14857-W3T6T4; CAS-14856-B4F0G0; CAS-14851-V1S9L6; CAS-14850-V9M8X5; CAS-14849-W9B9R8; CAS-14848-W8T6Y6; CAS-14846-M0X2S9; CAS-14845-G1L7K9; CAS-14844-Q5J1M1; CAS-14843-G3V6H9; CAS-14840-K5H2X2; CAS-14839-F8L3R1; CAS-14868-K7T8F7; CAS-14867-N7H7D3; CAS-14854-H7L2V7; CAS-14838-Z1P5S6; CAS-14858-C0M9W1; CAS-14869-S5M7K4; CAS-14871-P8N9Z2; CAS-14876-N3G2Q2; CAS-14877-K9P6V3; CAS-14878-L9J8Q5; CAS-14879-Z0M7P3; CAS-14880-C7V1K8; CAS-14881-V6Q8Y6; CAS-14882-W2K9X8; CAS-14883-Z3P3R8; CAS-14886-X9P1L1; CAS-14887-M9S1L5; CAS-14888-S7T0M2; CAS-14889-S5T2M4; CAS-14890-S9Y5D4; CAS-14891-K4C7K4; CAS-14892-D2B2Q; CAS-14893-F2F8M4; CAS-14894-P7T8Y1; CAS-14895-P9N1L7; CAS-14896-K1R8K8; CAS-14897-J0K0W3; CAS-14899-Y1Q1B3; CAS-14900-W2S9H2; CAS-14905-S9G2M1; CAS-14906-R5D0L8; CAS-14907-L9V2C3; CAS-14908-L4J5R7; CAS-14909-S3H5Q5; CAS-14910-F4J1G6; CAS-14911-D1Y9T8; CAS-14912-F8B2K2; CAS-14913-W6S3D6; CAS-14914-X7G2T0; CAS-14915-Q8H4P7; CAS-14916-Q4Z7Q3; CAS-14917-R8H3L4; CAS-14918-K3W5B8; CAS-14919-L5N5B9; CAS-14921-P0R6F7; CAS-14922-N8P9T0 - CAS-14923-L1D6G9; CAS-14924-K4B7V7; CAS-14925-J9C3V9; CAS-14926-S6N5V9; CAS-14938-P6Q8N2; CAS-14939-J0M2V4; CAS-14940-Q8V9J6; CAS-14941-T2X9K6; CAS-14942-T9P3Y4; CAS-14947-F8X5R2.

² CAS-14807-X657N9; CAS-14808-Z3B9F6; CAS-14809-T1C9D8; CAS-14810-R5K6H0; CAS-14811-P8H9F1; CAS-14812-G0N6S7; CAS-14814-P2R2H0; CAS-14815-X5J4Z1; CAS-14816-Z4K1B4; CAS-14817-V0C1B4; CAS-14818-Y3T1K0; CAS-14819-C3X9P0; CAS-14820-V0K0Z6; CAS-14821-D5S0B3; CAS-14822-T2M0V7; CAS-14823-X7N2N5; CAS-14824-S9N4F5; CAS-14825-Q9R7K7; CAS-14826-M4S9C4; CAS-14827-M0L6R6; CAS-14828-G8V4X5; CAS-14829-P4B3C5; CAS-14830-M4F9H3; CAS-14831-B0T8V3; CAS-14834-S8T4G7; CAS-14835-T5C9J8; CAS-14836-G2Z9M9; CAS-14855-K7P2Y7; CAS-14852-D3G1P5; CAS-14847-F7C7Z2; CAS-14842-V4F4D8; CAS-14866-R2F6Z3; CAS-14865-C8N6M9; CAS-14864-Y7H4R6; CAS-14863-S3Z6T8; CAS-14862-J5Q3V9; CAS-14861-S7K3Y0; CAS-14860-V6B7L4; CAS-14859-J4Q7T4; CAS-14857-W3T6T4; CAS-14856-B4F0G0; CAS-14851-V1S9L6; CAS-14850-V9M8X5; CAS-14849-W9B9R8; CAS-14848-W8T6Y6; CAS-14846-M0X2S9; CAS-14845-G1L7K9; CAS-14844-Q5J1M1;

IV. A continuación, se transcriben algunas de las denuncias ciudadanas más representativas:

1- «El reportaje utiliza la imagen y hechos vividos por Nabila Riffo de manera sensacionalista, se le revictimiza y falta el respeto reiteradas veces. La periodista y el grupo realizador no tienen la sensibilidad adecuada para un caso ocurrido recientemente.

Además, se recrean los hechos de manera cruda, utilizando un animal y mostrándolos directamente en cámara». Denuncia CAS-14807-X6S7N9.

2- «El reportaje realizado sobre el conocido "caso Nabila Rifo", no sólo es sesgado avalando la tesis de la defensa de Mauricio Ortega, sino que daña claramente la dignidad de Nabila Rifo, al explotar nuevamente y públicamente temas sensibles sobre el caso y, más gravemente, sobre su intimidad». Denuncia CAS-14808-Z3B9F6.

3- «El programa IE de TVN realizó un reportaje sesgado sobre la situación de Nabila Rifo. Se revictimizó a Nabila Rifo al emitir el programa y no se respetó su credibilidad. Se pusieron en duda sus palabras, una vez más, públicamente, dando más cabida a un condenado por la justicia» Denuncia CAS-14809-T1C9D8.

4- «Se intenta victimizar al victimario de Nabila Riffo, dejando a la justicia chilena como básica y poco eficiente, además de quitarle la culpa a su autor». Denuncia CAS-14810-R5K6H0.

5- «En el reportaje de Informe Especial, emitido el día de ayer se intentó demostrar los errores de la investigación del caso de Nabila Riffo, sin embargo, fue imparcial, se desacreditó el testimonio de la víctima y además se presentaron como pruebas los peritajes de los expertos, quienes fueron contratados por la defensa del condenado (Mauricio Ortega) quitándole objetividad» Denuncia CAS-14823-X7N2N5.

6- «En programa emitido, se pone en tela de juicio credibilidad de Nabila Rifo. Nuevamente es cuestionada por los dichos de Mauricio Ortega. Se le da cabida y pone bajo sospecha todo el juicio dando detalles de la vida íntima de Nabila. Siendo ella la víctima, se genera a causa del programa toda una estigmatización del estilo de vida de una persona, como si eso fuese causa suficiente para tratar de asesinar a una persona, golpearla en la cabeza y sacarle los ojos. ¿Si querían poner en tela de juicio los procedimientos de la justicia chilena, por qué no se eligió otro caso?». Denuncia CAS-14871-P8N9Z2.

V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1418, de 2017;

VI. Los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 2.999/2017, fueron ingresados a esta entidad el día 7 de noviembre de esa anualidad, esto es, con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo, contemplados en el artículo 34, de la Ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa "24 Horas Central", específicamente al segmento "Informe Especial" exhibido el día 10 de septiembre de 2017; programa de reportajes periodísticos. De acuerdo a su género, el espacio presenta un reportaje por emisión, que aborda un tema de contingencia política y/o social;

SEGUNDO: El programa se inicia a las 21:48 horas, momento en que el conductor del Noticiero central, Juan Manuel Astorga, da paso a Paulina De Allende-Salazar para presentar el tema del día, un reportaje denominado "Las dudas en el caso de Nabila Rifo".

La periodista señala que la investigación que el equipo llevó a cabo, devela información desconocida de este caso y presenta, además, la primera entrevista que el imputado, Mauricio Ortega, ha dado a un medio de comunicación.

CAS-14843-G3V6H9; CAS-14840-K5H2X2; CAS-14839-F8L3R1; CAS-14868-K7T8F7; CAS-14867-N7H7D3; CAS-14854-H7L2V7; CAS-14838-Z1P5S6; CAS-14858-COM9W1; CAS-14869-S5M7K4; CAS-14871-P8N9Z2; CAS-14876-N3G2Q2; CAS-14877-K9P6V3; CAS-14878-L9J8Q5; CAS-14879-Z0M7P3; CAS-14880-C7V1K8; CAS-14881-V6Q8Y6; CAS-14882-W2K9X8; CAS-14883-Z3P3R8; CAS-14886-X9P1L1; CAS-14887-M9S1L5; CAS-14888-S7T0M2; CAS-14889-S5T2M4; CAS-14890-S9Y5D4; CAS-14891-K4C7K4; CAS-14892-D2B2Q; CAS-14893-F2F8M4; CAS-14894-P7T8Y1; CAS-14895-P9N1L7; CAS-14896-K1R8K8; CAS-14897-J0K0W3; CAS-14899-Y1Q1B3; CAS-14900-W2S9H2; CAS-14905-S9G2M1; CAS-14906-R5D0L8; CAS-14907-L9V2C3; CAS-14908-L4J5R7; CAS-14909-S3H5Q5; CAS-14910-F4J1G6; CAS-14911-D1Y9T8; CAS-14912-F8B2K2; CAS-14913-W6S3D6; CAS-14914-X7G2T0; CAS-14915-Q8H4P7; CAS-14916-Q4Z7Q3; CAS-14917-R8H3L4; CAS-14918-K3W5B8; CAS-14919-L5N5B9; CAS-14921-POR6F7; CAS-14922-N8P9T0 - CAS-14923-L1D6G9; CAS-14924-K4B7V7; CAS-14925-J9C3V9; CAS-14926-S6N5V9; CAS-14938-P6Q8N2; CAS-14939-J0M2V4; CAS-14940-Q8V9J6; CAS-14941-T2X9K6; CAS-14942-T9P3Y4; CAS-14947-F8X5R2.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

Señala que “(...) repasamos la investigación y descubrimos errores que generan dudas”, pero advierte, antes de dar paso al reportaje, lo siguiente: “Este reportaje no se trata de si Mauricio Ortega es o no culpable, sino de que, en este, o en cualquier otro juicio, las investigaciones deben ser de calidad y no dejar este nivel de dudas.”

Junto con ello, indica que, por las características de este caso, se recomienda que el programa no sea visto por menores de edad.

A las 21:49:30 el reportaje da inicio con imágenes de la entrevista a Mauricio Ortega. La periodista le pregunta incisivamente respecto al tipo de relación que mantenía con Nabila Rifo, donde habrían estado normalmente presente elementos como el alcohol, el maltrato, las malas palabras, entre otros, y lo interroga respecto al por qué habría llegado a la casa de Rifo, con quien no vivía, con un hacha, rompiendo la puerta. Lo conmina a explicar por qué tendríamos que creerle que él jamás golpeó a Nabila, a pesar de todo lo que se dijo en el juicio, y le menciona las pruebas.

Periodista: “¿Cómo explica Ud. que las llaves de su auto se hayan encontrado al lado del cuerpo de Nabila Rifo esa noche, justo después de haber sido agredida, si ella ni siquiera manejaba?”

M. Ortega: “Yo creo que ella las sacó para evitar que yo salga en el auto. O las tomó por equivocación, como las mismas llaves del candado del portón están colgadas en el mismo clavito”.

Periodista: “¿Por qué debemos creerte, si estás condenado, si tu mujer te inculpa?”

M. Ortega: “Por eso estoy dando la cara. Si antes no lo hice fue por las amenazas”.

El objetivo del reportaje, vuelve a decir la periodista, es tomar este caso emblemático, del que todo un país estuvo pendiente y en el que había un especial interés en la manera en que se haría justicia, para analizar los elementos que debieron tener en cuenta los jueces, al decidir sobre la culpabilidad o inocencia de Mauricio Ortega respecto a los vejámenes que sufrió Nabila Rifo, esto es, los testimonios de la víctima, imputado, testigos y peritos.

El reportaje entonces, aborda cuatro elementos como partes fundamentales de su presentación: (1) La llave; (2) Los hormigones; (3) El desconocido y (4) El sitio del suceso.

(1) La llave

El equipo habla con Vivian Bustos, perito asesor laboral que testificó en el juicio oral en referencia y que aseguró que se debió haber usado un elemento fino y duro como la llave, para realizar la desnucleación, es decir, la extracción de los ojos de la víctima.

Periodista: “¿Tuvo elementos suficientes para dar por sentado que se usó un elemento fino y duro como la llave?”

Perito: “Su característica específica indicaba de que era posible que, por su tamaño y por su forma, hubiese sido ello, la llave, la paleta de la llave, la que habría desgarrado la musculatura del ojo”.

Periodista: “¿Realizó alguna prueba? ¿Cómo acreditó aquello?”

Perito: “Básicamente se acredita a través de las máximas de la lógica y de la experiencia cotidiana”.

Periodista: “¿No hacen ejercicios que comprueben la dinámica?”

Perito: “No, se basa en la teoría”.

A continuación, Paulina de Allende-Salazar le muestra a la perito, los antecedentes que recogió el equipo periodístico, indicando las opiniones contrarias a las de ella, por ejemplo, la del médico forense Luis Ravanal, que señaló que no era posible hacer palanca con la llave sin ocasionar fractura de los huesos de la órbita ni tampoco evitar el estallido del globo ocular. También Gonzalo Matus, Oftalmólogo del Hospital El Salvador, manifiesta que lograr la extracción del ojo es algo muy difícil y se requiere mucha fuerza. *Informe Especial* también hizo un experimento sacando el globo ocular de un animal (un cerdo) que tiene características similares al humano. El resultado al hacer palanca con una llave es la rotura del ojo.

En virtud de que en el caso de Nabila Rifo, fue encontrado sólo un globo ocular entero y el otro no se encontró, la periodista le pregunta a la perito si no es posible que se haya equivocado.

Periodista: “¿No puede ser que, de alguna manera, Ud. se haya equivocado y una llave pueda reventar un ojo, como nosotros lo vimos, constatamos en los hechos y sindicamos esa llave como un elemento probable por el análisis del sitio del suceso, induce a un error?”

Perito: “Me da la idea de que Usted está cuestionando mis pericias”.

Periodista: “Eso es. Tenemos dudas respecto a las conclusiones de la pericia. ¿Se puede haber equivocado?”

Perito. (Silencio)

Periodista: “Sra. Vivian, ¿Se puede haber equivocado?”

Perito: “No, no me equivoqué”.

Periodista: “No se equivocó. ¿Qué pasó, entonces?”

Perito: “No sé. Lo vamos a dejar hasta aquí”.

(2) **Los hormigones**

El reportaje continúa explicando que el día del suceso, junto a las llaves, se encontraron dos hormigones, que deberían haber sido piezas claves para buscar el perfil genético del agresor o, al menos, para confirmar o excluir la presencia del imputado en el lugar del hecho.

Se muestra, entonces, a la altura 22:03:37, la manera en que se presentó al tribunal el Informe pericial de genética forense, con la participación de una asesora de LABOCAR, que se contradice y que ello puede haber generado una cadena de errores:

Imagen 1:

Asesora: “En la muestra E.1 se concluyó de que existe coincidencias con el perfil genético de Nabila Rifo y que las contribuciones minoritarias no son útiles para comparación, porque son minoritarias”

Imagen 2:

Fiscal: “Son 14 marcadores en la ampliación parcial de Mauricio Ortega en el hormigón E1. ¿Es correcto?”

Asesora: “Correcto”.

Para tratar de entender cuál de las dos versiones sería la correcta, el equipo entrega el Informe forense a Hugo Jorquera, genetista que formó el primer laboratorio de ADN del Servicio Médico Legal. Lo hacen cubriendo identidad y cualquier otra señal, para asegurar su imparcialidad y Jorquera concluye que lo que se muestra en el Informe, desde la perspectiva genética, es una exclusión y no se puede atribuir presencia de ADN del imputado en esa muestra.

Seguidamente, el reportaje señala que esta falta de claridad en el tribunal, respecto a que la muestra era excluyente, se suma a la nueva conclusión de Vivian Bustos, la perito consultada antes respecto al tema de la llave, y que aporta más confusión en la audiencia, pues dio por supuesto que Mauricio Ortega había tenido contacto con los hormigones:

Perito: “Se incorporaba en esa ocasión, en la información de que tanto en el polerón, como en las muestras de sangre de dos trozos de hormigón, había, mezcla de sangre de Nabila Ruiz, del imputado (...)”

Seguidamente, Paulina de Allende-Salazar confronta a Vivian Bustos con la grabación de este mismo testimonio y le explica que ella da por hecho algo que no está probado. La perito se inquieta y hace amago de querer terminar con la entrevista, pero la periodista le insiste en que es importante determinar dónde habría un error. Bustos quiso aclarar que ella se basó en el resultado del Informe genético y aunque De Allende-Salazar le muestra lo que dice el informe, ella asegura que lo tuvo a la vista para decir que el resultado genético concuerda con la identificación que Nabila Rifo hizo de Mauricio Ortega, como la persona que la atacó.

Perito: “(...) los dichos de ella son compatibles con los elementos tenidos a la vista”

Periodista: “Y los elementos tenidos a la vista son, los hormigones, cosa que después es descartada, y luego habla de la llave, que en el ejemplo que nosotros dimos, la verdad es que falló. ¿Sus conclusiones como perito se invalidan si los elementos que se consideran no son los correctos?”

Perito: Sí, las conclusiones se invalidan.

El reportaje indica a continuación que en la mayoría de los juicios penales los jueces descansan en la opinión de los expertos. A este respecto la voz de Mauricio Ducchi, profesor de Derecho procesal penal de la UDP indica que por eso la mayoría de los sistemas en el mundo están avanzando en establecer filtros más intensos para acreditar que el experto realmente lo sea y la ciencia sobre la que hable sea confiable y válida. Pero deja establecido que en Chile no se ha avanzado demasiado en este punto.

(3) **El Desconocido**

El reportaje indica que una de las mayores interrogantes es respecto a lo que se hizo o se dejó de hacer con el Informe pericial de ADN del Servicio Médico Legal. En él se daba cuenta de una huella genética en el cuerpo de Nabila Rifo, que correspondía a un hombre desconocido. La muestra sería coetánea al tiempo de la agresión contra la mujer y no correspondía a Mauricio Ortega, a ninguno de los presentes en la fiesta donde estuvo Rifo el día de los hechos, tampoco a tres de los hombres con los que ella dijo haber tenido alguna relación íntima en algún momento, ni a un cuarto sospechoso que cumple condena por homicidio.

Se menciona que tampoco se le preguntó a la víctima durante el juicio, sobre la identidad de esa persona. En entrevista con el Fiscal del caso, la periodista toca este tema y él asegura que en el momento en que el Tribunal pidió la salida del público y de los medios, para resguardar la intimidad de Nabila, se habría hecho esa pregunta.

Sin embargo, “Informe Especial” revisó los audios vetados al público. Por ello, acude a hablar con la Defensoría del caso y le pregunta cómo se entiende que nunca se le haya preguntado a

Nabila Rifo por la identidad de esa persona que dejó huellas genéticas en su cuerpo. El defensor dice que correspondió a una estrategia y que sentían presión por el nivel de polémica que iba a causar. El Fiscal en el mismo caso y frente a la misma pregunta, indica que la víctima aseguró que al momento antes de los hechos de violencia que sufrió, ella no habría sido agredida. De esta manera, se infiere de su respuesta, que la pregunta habría sido parte de una intromisión en su privacidad.

A continuación, se entrevista a Ximena Rifo, ex vocera y fundadora del Movimiento “Ni una menos”, que lucha por erradicar el maltrato a las mujeres. Explica que ellas parten de la base de que la voz de la mujer es la verdad, en tanto la palabra de las mujeres ha sido históricamente silenciada y/o cuestionada, por lo tanto, el puntapié de inicio es creerle a ella, si ella identifica a su agresor.

Periodista: “Cuando la ética te lleva a hacer preguntas difíciles, por encontrar la verdad buscada, no parece incorrecto preguntar cosas de la vida íntima”.

Ximena Rifo: “No tendría que ser, en cuanto eso realmente aporta a una investigación y la manera en que se abarca a esa persona, que tiene que ser con un respeto, pero absoluto, a su dignidad como persona. Nabila, nosotras te creemos. Y, obviamente, vamos a apoyar todo lo que implique la calidad de la investigación. Buscar mayor justicia tiene que ver justamente con buscar una rigurosidad”.

Seguidamente a este testimonio, se muestra otro extracto de la entrevista a Mauricio Ortega, donde la periodista le insiste en que es difícil creer que es inocente, teniendo el testimonio de su ex mujer. Y él dice, con voz quebrada, que a él le duele lo que le hicieron.

M. Ortega: “Quiero quedarme con la grabación donde la escucho diciéndome que yo soy inocente”.

Periodista: “¿Cómo entiendes tú que no se haya intentado buscar la identidad de ese desconocido que aportó huella genética concreta en Nabila?”

M. Ortega: “No entiendo. A mi defensoría le pedí lo mismo, por qué no investigan. Y ellos me decían, es que en Fiscalía no quieren investigar más allá”.

Periodista: “¿Por qué crees tú que Nabila jamás mencionó a este desconocido, ni al Fiscal, ni en el juicio...?”

M. Ortega: “Presiones de fiscalía. Ella misma lo decía, cuando llamaban familiares”.

(4) El sitio del suceso

El programa da cuenta sobre la opinión del cientista criminalístico, Juan Francisco Pulgar, que manifiesta que, por tratarse de un sitio de suceso abierto, hay que aislarlo en una distancia no menor a los 50 metros, según indica el Protocolo al respecto. Consultado el Capitán Luis Rebolledo, Jefe de LABOCAR de Coyhaique, indica que se aisló sólo la esquina en que ocurrieron los hechos, puesto que los elementos como el charco de sangre, las llaves, el globo ocular y los dos trozos de hormigones se encontraban a una distancia de no más de 3 metros.

También, se menciona que hubo errores en la manera en que manejaron las pruebas en el sitio de los hechos: la forma en se tomaron las llaves (por la punta y no por el mango); la falta de muestras de células epiteliales, falta de pruebas para establecer la composición de los hormigones; el cotejo de elementos en la casa de Mauricio Ortega.

La periodista acude al sitio del suceso secundario, la casa donde se realizó la fiesta. Se muestran en pantalla tomas comparativas de cómo está hoy, con las fotos que se tomaron después de los hechos y se le pregunta al Capitán Rebolledo si el sitio fue clausurado, a lo que responde que no fue así, aunque admite que hubiera sido importante hacerlo.

El cientista criminalístico señala que es importante retirar el estanco y codos de los lavatorios, en caso de que algún resto de sangre hubiera quedado depositado allí al lavarse las manos. El Capitán Rebolledo indica que ese trámite fue realizado, pero que los peritajes a ese respecto no fueron plasmados en un informe.

Nuevamente el reportaje nos muestra otro extracto de la entrevista a Mauricio Ortega, donde la periodista le dice al condenado que no se encontraron vestigios genéticos de él en el sitio del suceso, ni sangre en su casa y le pregunta si se limpió con diluyente para borrar cualquier rastro:

Periodista: “¿No te habías limpiado las manos con diluyente?”

M. Ortega: “No. Incluso estaban con pintura mis manos, porque había pintado el día anterior y no me las limpié”.

Periodista: "Dicen que cuando la policía revisó la casa, la casa estaba bastante ordenada, que no había vestigios de fiesta. ¿La ordenaste?"

M. Ortega: "No".

Periodista: "¿Entonces, por qué las colillas no estaban donde tenían que estar...?"

M. Ortega: "No, eso era típico que yo ... En mi casa la trataba ... era muy limpiecita. Tal como soy aquí. El pucho de cigarro lo voy botando al tiro".

Periodista: "¿Intentaste limpiar rastros?"

M. Ortega: "Nada, nada. Incluso estaba la carne".

Periodista: "Si tú aseguras que eres inocente ¿cuál fue el error de la defensoría para no demostrar tu inocencia?"

M. Ortega: "Ser más duros. Ser más duros con los fiscales, porque los fiscales mandan más que los jueces aquí. No investigaron todas las aristas".

Periodista: "Cuando pedimos por primera vez esta entrevista, antes del juicio, se nos dijo que no, porque tú pensabas que todavía algo se podía revertir. ¿Qué estabas esperando, Mauricio Ortega?"

M. Ortega: "Que Nabila se dé cuenta, que diga la verdad. Y todavía la tengo, para serle franco".

Periodista: "¿Qué tienes?"

M. Ortega: "De que ella se va a arrepentir y va a decir la verdad, va a contar toda la verdad".

Periodista: "¿A esta altura, tú esperas que alguien venga a decir que eres inocente y salgas de la cárcel?"

M. Ortega: "De Nabila, sí".

Periodista: "¿Por qué esperas eso?"

M. Ortega: "Porque yo sé que ella me quería, como yo la quiero a ella".

Periodista: "¿A estas alturas, con una condena de 18 años, tú esperas que Nabila va a venir a decir que tú eres inocente, después de que dijo, ante todo Chile, que eres el culpable?"

M. Ortega: (Asiente con la cabeza) "Cada noche pienso eso. Me despierto escuchando la noticia, que va a decir 'Nabila dijo la verdad'".

Periodista: "¿Por qué crees tú, si dices que eres inocente, que Nabila pudo haber mentido?"

M. Ortega: "Presiones. Ella misma lo dijo. En las grabaciones sale".

La entrevista a Ortega termina con el llanto del condenado y en la conclusión del reportaje, la periodista a cargo señala que "A modo de ejemplo, "Informe Especial" hoy puso una luz de alerta sobre los estándares con los que policías, peritos, defensores y fiscales trabajaron en esta oportunidad. Del rigor profesional de cada uno de ellos, depende la aplicación de justicia. Presos injustos o delincuentes en libertad es lo que se puede evitar";

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: La revisión del contenido audiovisual, permite concluir que las imágenes exhibidas por la concesionaria fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de informar a los televidentes sobre un suceso noticioso de interés público, consagrado en el artículo 19° N° 12° de la Constitución Política;

QUINTO: En efecto, debe recordarse que en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la Ley N°18.838; dicho principio consiste en el permanente respeto observado a través de su programación de su acervo sustantivo -Art. 1° de la Ley N°18.838; integrado, principalmente, por la dignidad humana, directriz capital y de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile.

El respeto a la dignidad humana opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales -su fuente ontológica-, la regulación legal del principio del correcto

funcionamiento y, por ende, también de la normativa reglamentaria que regula los contenidos televisivos -siguiendo el principio de colaboración reglamentaria que impera en derecho público;

SEXTO: Así, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -dictadas en base a las potestades constitucionales y legales de esta entidad-, dispone que los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general -circunstancias que concurren en este caso- deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Teniendo presente esto, cabe aclarar que si bien el segmento fiscalizado integra un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso de interés público, en él se alude reiterativamente y de forma cruenta a ciertos episodios que forman parte de la comisión material delito, especialmente, la mutilación sufrida por la víctima.

Lo relevante, es la forma de construcción de la narrativa del programa, que deviene cruenta en el sentido de truculenta y sensacionalista, principalmente, por la vía de la reiteración discursiva de episodios del delito, y por la forma en que dicha iteración se produce, es decir, enfatizando únicamente las circunstancias materiales que mutilaron a la víctima.

Constituye el fiel reflejo de ello, el “ejercicio de verificación” exhibido, que consistió en sondear la efectividad de las pericias del juicio por la vía de mutilar a un animal de la misma forma en que fue herida la víctima humana en la realidad.

A todas luces, tal despliegue mediático lesiona la dignidad de la víctima y, por ende, su integridad psíquica, pues la revictimiza;

OCTAVO: Vale reiterar, despejado esto, que la dignidad es la norma de apertura de la Carta Fundamental y la fuente de los Derechos Fundamentales.

Ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

NOVENO: Es este el afán protectorio recogido por el artículo 7° de las Normas Generales referidas, pues en él se enlaza la cualidad digna de la persona con el derecho a la indemnidad de la integridad psíquica y la prohibición de re victimizar -por medios truculentos y sensacionalistas en la exposición-, indicando que en casos de vulnerabilidad producto de la comisión de un delito: *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*.

Dicho aquello, debe recordarse que la letra f) del artículo 1°, de la misma normativa, proscribiera el tratamiento revictimizante por parte de los servicios de televisión y lo entiende, precisamente, como una agresión psíquica que sufre la víctima al exhibirse el suceso -que es lo que hace reiteradamente la emisión cuestionada.

En buenas cuentas, la re-victimización³ consiste en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectiva) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

DÉCIMO: Así, lo expresado debe ligarse a lo prescrito en el literal g) del mismo precepto, que entiende el sensacionalismo como una representación distorsionada de la realidad exacerbando el impacto de lo presentado, distorsión que en este caso está dada por la pretensión de poner en duda, mediante medios cruentos y abusivos, los fundamentos materiales tenidos a la vista por una sentencia de los Tribunales de Justicia; y por cierto, con la letra f) de la norma, que cataloga como

³ vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung 1986, 5:388-94*.

truculento el contenido audiovisual que representa una conducta ostensiblemente cruel, que, en este caso, es la mutilación sufrida por la víctima.

De esta manera, la normativa que -con asidero en la ley y la Constitución- regula la actividad informativa de los servicios de televisión en casos de delitos y vulnerabilidad, prohíbe efectuar un tratamiento informativo de este tipo de casos que implique una victimización secundaria de la víctima, y lo hace proscribiendo el tratamiento sensacionalista y truculento de los hechos, amparando, así, a la víctima, de una nueva agresión -ahora psíquica-, que podría sufrir al exponerse de esa forma los hechos, es decir, de una manera que desconoce que parte esencial de la condición digna de las personas es la prohibición de que sean reducidas a objetos y, con ello, se vulnere su integridad psíquica.

DÉCIMO PRIMERO: Es del caso señalar, además, que las orientaciones a que se ha hecho referencia, especialmente aquellas vinculadas a la condición digna y sus exigencias de respeto, y a los Derechos Fundamentales, están ligadas a las valoraciones contenidas en tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

En efecto, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, con la condición de que se respeten los derechos de los demás; lo que se desvirtúa en el caso de comunicación de hechos que impliquen vulnerabilidad, en los que se presente una exposición sensacionalista y truculenta.

Dicha conclusión, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas;

DÉCIMO CUARTO: A mayor abundamiento, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

DÉCIMO QUINTO: En resumen, el tratamiento efectuado por la concesionaria lesiona la dignidad de la afectada por el delito y su integridad psíquica, por la vía de la re victimización que efectúa la concesionaria, pues la transmisión posee un sesgo sensacionalista y truculento que no tomó en consideración el estado de vulnerabilidad especial, objetualizándola, desconociendo que el mandato de dignidad reconoce como una de sus máximas el hecho de que las personas deben ser tratadas como un fin en sí mismas y no como medios para producir sensaciones en otros o, siquiera, para cuestionar la efectividad del sistema jurídico-penal;

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, de conformidad al artículo 33 N°2 de la Ley 18.838.-, la entidad de la sanción a imponer en este caso se determinará en función de la gravedad de la infracción, constituida en este caso por las múltiples implicancias y extensiones del posible daño producido -tomando en cuenta la importancia del bien jurídico afectado-, y también, de acuerdo al artículo

33 Nral.2, de esa ley, el carácter nacional de la concesionaria es relevante a la hora de determinarla, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; que se configuraría a raíz de la transmisión del segmento “Informe Especial” del noticiario “24 Horas Central”, el día 10 de septiembre de 2017, pues contiene elementos sensacionalistas, truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de la víctima del delito reseñado en la nota.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.